

Legislación Nacional

DECRETO 780/2000SEGURIDADARMAS Y EXPLOSIVOSCONVENIOS INTERNACIONALESMedidas relacionadas al cumplimiento de la resolución de las Naciones Unidas con respecto al conflicto entre Eritrea y Etiopíadel 4/9/2000; publ. 13/9/2000Visto que la República Argentina es miembro originario de la Organización de las Naciones Unidas, yConsiderando:Que uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el cap. VII de la Carta de las Naciones Unidas.Que en ejercicio de tales facultades, el Consejo de Seguridad adoptó el 17 de mayo de 2000 la resolución 1298 (2000), referida a la situación imperante entre Eritrea y Etiopía.Que la citada resolución en su párr. operativo 6 decide que todos los Estados impidan:“a) La venta o suministro a Eritrea y Etiopía por sus nacionales o desde su territorio, o usando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo el material mencionado, tengan o no origen en su territorio; yb) La prestación a Eritrea y Etiopía por sus nacionales o desde su territorio de asistencia o capacitación técnicas relacionadas con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los artículos mencionados en el ap. a) supra”.Que la mencionada resolución en su párr. operativo 16 decide: “que las medidas impuestas en el párr. 6 supra se apliquen durante 12 meses y que, al final de ese período, el Consejo decidirá si los Gobiernos de Eritrea y de Etiopía han cumplido lo dispuesto en los párrs. 2, 3 y 4 supra y, en consecuencia, si deben prorrogarse tales medidas durante un nuevo período con las mismas condiciones”.Que los miembros de la Organización de las Naciones Unidas deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el cap. VII de la Carta de las Naciones Unidas.Que en ejercicio de las atribuciones previstas por el art. 128 de la Constitución Nacional, los gobiernos de las provincias son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.Que el Poder Ejecutivo nacional se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el art. 99 , inc. 11 de la Constitución Nacional.Por ello,El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.– El Poder Ejecutivo nacional, las reparticiones y organismos públicos del Estado nacional, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la resolución 1298 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que como anexo I forma parte integrante del presente decreto y que no serán aplicadas al suministro de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias, según autorice previamente el Comité establecido por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el pto. 7 de la resolución citada.Art. 2.– El presente decreto caducará el día 16 de mayo de 2001 a menos que las medidas establecidas en la antedicha resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sean prorrogadas por ese órgano; en cuyo caso seguirán vigentes por el nuevo período que el Consejo de Seguridad haya acordado a las sanciones.Art. 3.– Comuníquese, etc.De la Rúa – Rodríguez GiavariniAnexo INaciones Unidas.S/resolución/1298 (2000).Distr. general.RESOLUCIÓN 1298 (2000)Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4144 sesión, celebrada el 17 de mayo de 2000El Consejo de Seguridad,Recordando sus resoluciones 1177 (1998), de 26 de junio de 1998, 1226 (1999), de 29 de enero de 1999, 1227 (1999), de 10 de febrero de 1999, y 1297 (2000), de 12 de mayo de 2000,Recordando en particular el llamamiento que hizo a todos los Estados para que pusieran término a todas las ventas de armas y municiones a Eritrea y a Etiopía contenido en su resolución 1227 (1999),Profundamente preocupado por la continuación de los combates entre Eritrea y Etiopía,Deplorando la pérdida de vidas humanas como consecuencia de los enfrentamientos, y lamentando profundamente las consecuencias negativas que sigue teniendo el desvío de recursos para financiar el conflicto sobre los esfuerzos para solucionar la actual crisis humanitaria y alimentaria de la región,Destacando la necesidad de que ambas partes logren una solución pacífica del conflicto,Reafirmando el apoyo de todos los Estados Miembros a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Eritrea y Etiopía,Expresando su firme apoyo a las gestiones que realiza la Organización de la Unidad Africana (O.U.A.) para lograr una solución pacífica del conflicto,Tomando nota de que las conversaciones indirectas celebradas en Argel del 29 de abril al 5 de mayo de 2000, y de las que se informó en el comunicado de la O.U.A. de 5 de mayo de 2000 (S/2000/394), tenían el propósito de ayudar a ambas partes a concluir un plan de paz detallado, definitivo y aceptable para ambas, que condujera a la solución pacífica del conflicto,Recordando las iniciativas del Consejo de Seguridad encaminadas a lograr una solución pacífica de la situación, incluidas las emprendidas por conducto de su misión en la región,Convencido de la necesidad de realizar nuevas gestiones diplomáticas de inmediato,Observando con preocupación que los combates tienen graves repercusiones humanitarias para la población civil de los dos Estados,Destacando que las hostilidades constituyen una amenaza cada vez mayor para la estabilidad, la seguridad y el desarrollo económico de la subregión,Habiendo determinado que la situación imperante entre Eritrea y Etiopía constituye una amenaza para la paz y la

seguridad regionales, Actuando con arreglo al cap. VII de la Carta de las Naciones Unidas, 1. Condena enérgicamente la continuación de los combates entre Eritrea y Etiopía; 2. Exige que ambas partes pongan fin de inmediato a todas las actividades militares y se abstengan de seguir recurriendo al uso de la fuerza; 3. Exige además que ambas partes retiren sus fuerzas de los enfrentamientos militares y no adopten medidas que puedan intensificar la tensión; 4. Exige que vuelvan a convocarse lo antes posible, sin condiciones previas, conversaciones de paz sustantivas, bajo los auspicios de la O.U.A., sobre la base del acuerdo marco y las modalidades, y de la labor realizada por la O.U.A. que se expone en el comunicado hecho público por su actual presidente el 5 de mayo de 2000 (S/2000/394), en las que se concertaría una solución pacífica y definitiva del conflicto; 5. Pide al actual presidente de la O.U.A. que considere la posibilidad de enviar con urgencia a la región a su Enviado Personal, para intentar que se ponga fin de inmediato a las hostilidades y se reanuden las conversaciones de paz; 6. Decide que todos los Estados impidan: a) La venta o suministro a Eritrea y Etiopía por sus nacionales o desde su territorio, o usando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo el material mencionado, tengan o no origen en su territorio; b) La prestación a Eritrea y Etiopía por sus nacionales o desde su territorio de asistencia o capacitación técnica relacionadas con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los artículos mencionados en el ap. a) supra; 7. Decide también que las medidas previstas en el párr. 6 supra no se apliquen al suministro de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias, según autorice previamente el comité establecido en virtud del párr. 8 infra; 8. Decide establecer, de conformidad con el art. 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del consejo y encargado de las tareas siguientes, así como de informar de su labor al consejo y de comunicarle sus observaciones y recomendaciones: a) Recabar de todos los Estados más información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas impuestas en el párr. 6 supra, y pedirles después cualquier otra información que considere necesaria; b) Examinar la información que señalen a su atención los Estados acerca de violaciones de las medidas impuestas en el párr. 6 supra y recomendar medidas adecuadas en respuesta a esas violaciones; c) Hacer informes periódicos al Consejo de Seguridad sobre la información que se le haya presentado en relación con presuntas violaciones de las medidas impuestas en el párr. 6 supra, señalando, a ser posible, las personas o entidades, incluidos buques y aeronaves, que puedan haber participado en esas violaciones; d) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en el párr. 6 supra; e) Estudiar las solicitudes relativas a las excepciones previstas en el párr. 7 supra, y tomar decisiones al respecto; f) Examinar los informes presentados de conformidad con los párrs. 11 y 12 infra; 9. Insta a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales y regionales a que actúen estrictamente de conformidad con la presente resolución, independientemente de la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas en virtud de un acuerdo internacional, un contrato concertado o una licencia o permiso concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas impuestas en el párr. 6 supra; 10. Pide al secretario general que proporcione toda la asistencia necesaria al comité establecido en el párr. 8 supra y adopte las disposiciones necesarias en la secretaría con tal fin; 11. Pide a los Estados que informen en detalle al secretario general, en el plazo de 30 días desde la fecha de aprobación de la presente resolución, sobre las medidas concretas que hayan adoptado para dar efecto a las medidas impuestas en el párr. 6 supra; 12. Pide a todos los Estados y organismos pertinentes de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, a otras organizaciones y partes interesadas, que informen al comité establecido en el párr. 8 supra de las posibles violaciones de las medidas impuestas en el párr. 6 supra; 13. Pide al comité establecido en el párr. 8 supra que ponga a disposición del público la información que considere pertinente a través de los medios de comunicación apropiados, incluso mediante una mayor utilización de la tecnología de la información; 14. Pide a los Gobiernos de Eritrea y Etiopía y a las demás partes interesadas que adopten las disposiciones adecuadas para la prestación de asistencia humanitaria y procuren que esa asistencia responda a las necesidades locales, se entregue en condiciones de seguridad a sus destinatarios y así sea utilizada por éstos; 15. Pide al secretario general que presente un informe inicial al consejo, en el plazo de 15 días desde la fecha de aprobación de la presente resolución, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrs. 2, 3 y 4 supra y posteriormente cada 60 días desde la fecha de aprobación de la presente resolución, sobre la aplicación de ésta y sobre la situación humanitaria en Eritrea y Etiopía; 16. Decide que las medidas impuestas en el párr. 6 supra se apliquen durante 12 meses y que, al final de ese período, el Consejo decidirá si los Gobiernos de Eritrea y de Etiopía han cumplido lo dispuesto en los párrs. 2, 3 y 4 supra y, en consecuencia, si deben prorrogarse tales medidas durante un nuevo período con las mismas condiciones; 17. Decide también que se pondrá fin inmediatamente a las medidas impuestas en el párr. 6 supra si el secretario general informa de que se ha concertado una solución pacífica y definitiva del conflicto; 18. Decide seguir ocupándose de la cuestión.